



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-59
viernes, 23 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. Los señores Mary Tovar Patiño y Jose Armando Oliveros Bonilla, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de titulación, en contra de Sigifredo Tovar Torres y Otros, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, bajo la radicación No. 2015-00386 argumentando que el despacho ha venido aplazando injustificadamente la última etapa procesal, perjudicando el derecho al acceso de administración de justicia, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha proferido sentencia.
2. Mediante auto del 06 de febrero de 2018, se ordenó requerir al doctor Juan Pablo Rodriguez Sanchez, Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por los peticionarios.
3. El funcionario oportunamente¹ dio respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:
 - 3.1. El 29 de septiembre de 2015, una vez subsanada la demanda, el despacho admitió la demanda especial de titulación.
 - 3.2. El 18 de febrero de 2016, el apoderado de los demandantes solicito al despacho se expidieran nuevamente los edictos emplazatorios, teniendo en cuenta que no habían sido publicados por la parte actora en debida forma, solicitud a la que accedió el despacho mediante proveído del 30 de marzo de 2016.
 - 3.3. El 18 de abril de 2016, se notificó por conducta concluyente el demandado, a quien le venció en silencio el término con el que contaba para contestar la demanda.
 - 3.4. El 23 de mayo de 2016, los demandados mediante apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones.
 - 3.5. El 3 de junio del 2016, el despacho designó terna de curadores ad-litem, notificándose como curadora y contestando dentro del término concedido la Dra. Clara Ines Salazar Correa, esto fue el 29 de junio de 2016.
 - 3.6. El 7 de julio de 2016, se corrió traslado a la parte actora las exceptivas propuestas por la parte demandada, cuyo tracto legal recorrió en su oportunidad la parte actora.
 - 3.7. El 14 de octubre de 2016, el despacho ordeno aplazar la inspección judicial que había sido fijada para el 18 de octubre de 2016, toda vez que no existía respuesta por parte de la

¹ Oficio 337 del 8 de febrero de 2018



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Personería Municipal de Pitalito, ni del INCODER, lo que tornaba imposible jurídicamente adelantar la diligencia.

- 3.8. El 1 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó al despacho se requiriera a la Agencia Nacional de Tierras, debido a que el INCODER, no iba a brindar la información que le había solicitado el despacho, solicitud que fue denegada en proveído del 14 de febrero de 2017.
- 3.9. El 13 de junio de 2017, el despacho requirió la parte actora, para que en los términos del artículo 317 del CGP, procediera a allegar constancia de la instalación de la valla, tal y como se había ordenado desde el auto admisorio, sin que lo hubiere realizado a la fecha.
- 3.10. El 7 de septiembre de 2017, se fijó fecha para adelantar la inspección judicial el 25 de enero de 2018.
- 3.11. El 23 de enero de 2018, el apoderado del actual propietario del predio a usucapir, allego escrito manifestando que se presentaría oposición en la diligencia de inspección judicial y que teniendo en cuenta la diligencia de entrega infructuosa que le hicieron a su poderdante del mismo predio ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, el 13 de diciembre de 2017 por no existir las medidas de seguridad suficientes, solicitó al despacho se fijara nueva fecha de inspección judicial en donde se pudieran brindar las garantías de seguridad tanto a ellos como a los opositores, allegando como prueba copia de la diligencia de entrega que se intentó realizar el 13 de diciembre de 2017 en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito.
- 3.12. Teniendo en cuenta que existían elementos materiales probatorios y de juicio suficientes para llevar a este despacho judicial a realizar la diligencia de inspección judicial brindando las garantías de seguridad suficientes a los intervinientes y a los ocupantes del predio, el despacho procedió el 24 de enero de 2018 a reprogramar la inspección judicial para el 12 de abril del presente año a las 9:00 Am, fecha en la cual se dictara sentencia.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.1. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.2. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.3. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"

- 4.4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Esta Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por los quejosos y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sanchez, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en la presunta mora por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, para proferir decisión de fondo, dentro del proceso especial de titulación, radicado bajo el número 2015-00386.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por el funcionario requerido y se observa que el proceso se ha tramitado oportunamente si se tiene en cuenta que los aplazamientos realizados por el juzgado vigilado de la diligencia de inspección judicial se debieron a que en la primera fecha fijada que fue para el 18 de octubre de 2016, no existía información por parte del INCODER, para la calificación de la demanda. El segundo aplazamiento que se realizó en enero del presente año, obedeció a que no se contaban con las medidas de seguridad necesarias, para garantizar la integridad de los intervinientes, ocupantes y opositores, teniendo en cuenta que en el inmueble habitan menores de edad y adultos mayores.

En vista de lo anterior, esta Corporación no encuentra argumentos que indiquen mora atribuible al funcionario requerido, bajo el entendido que la próxima fecha fijada para llevar a cabo la diligencia será el 12 de abril del presente año, en la que se proferirá la respectiva decisión, por lo que esta Corporación se abstendrá de adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sanchez, Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito-Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sanchez, Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

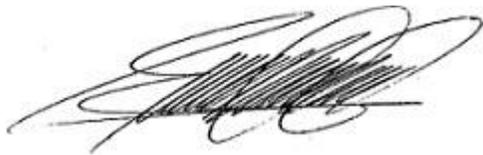
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores Mary Tovar Patiño y Jose Armando Oliveros Bonilla, en su condición de solicitantes y al doctor Juan Pablo Rodriguez Sanchez, Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva - Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS / LYCT/PCS